



JESVS , MARIA , JOSEPH.



P O R

**EL CONVENTO
DE NUESTRA SEÑORA
DEL CARMEN
DE ESTA CIUDAD,**

**Y CONSORTES, HEREDEROS, Y TIERRA-
tenientes del Lugar de Villamayor, vezinos
de Zaragoza.**

CONTRA

**EL DICHO LVGAR, SOBRE LA NVLIDAD
de un Censo, que se dize impuesto à su favor; so-
bre el riego, y alfardas de las tierras, y
Termino de dicho Lugar.**



CON el motivo de asistir, y
presidir à la Junta, y Capi-
tulo de los Herederos, y Tier-
ratenientes regantes del
Termino de Villamayor, la
Justicia, y Regidores del
mismo Lugar, y hazerse en
ella los repartos de alfar-
das, cargando en estas las cantidades que les parecian
precisas para la manutencion de las aguas, y Azequias

A que

(que es el primer origen , y unico fin del impuesto de alfarda) en la inteligencia de que se hazian dichos repartos con toda justificacion , para pagar los alimentos del Termino , se han pagado por muchos años , y repartido en las alfardas 231. lib. de pension à el mismo Lugar de Villamayor , à titulo de un Censo de 4620. lib. que suponía el Lugar estar legitimamente impuesto , y cargado por el Termino , à favor de sus propios.

2 Sucedìò , que en estos años , oprimido el Termino de sus Acrehedores , y precisado de la necesidad de sus Herederos , que enteramente abandonavan las tierras , por el excesivo , è insoportable reparto que se les hazia à titulo de alfarda , pidiò Concordia con sus Censalistas , la que ajustò con asistencia del Señor Don Andrès Fernandez Montañès , con la reduccion al tres por ciento de las pensiones de sus Censos.

3 Pero como el Censo de 231. lib. que suponía tener el Lugar contra el Termino , estava cedido antecedentemente por el mismo Lugar en su Concordia , à favor de sus Censalistas , y aquella , aprobada por el Real Consejo Supremo , con este pretexto el apoderado del Marquès de Valdeolmos , como mayor Censalista del Lugar , impugnò con todo esfuerzo la Concordia del Termino , y aunque en Vista , y Revista en esta Real Audiencia , se desestimò enteramente su oposicion , acudiò à el Real Consejo , y à titulo de estar aprobada en èl la Concordia del Lugar , ganò Real Provision , para que no se inobasse en el cumplimiento de dicha Concordia , y con este motivo le cobra el Lugar de Villamayor enteramente , à razon de cinco por ciento.

4 En estos Pleytos , y disputas , para fundar dicho apoderado del Marquès de Valdeolmos la pertinencia del Censo de 231. lib. à el Lugar de Villamayor ,
pre-

presentò una escritura de antipoca, en la que nos trajo la noticia de las ignoradas nulidades del Censo, y el argumento mas irrefragable de la colusion, y engaño con que injustamente se le hazia pagar à el Termino; porque del contexto de la misma escritura, se descubrió, que no avia, ni hubo jamás formal imposición de Censo. Que esta escritura de reconocimiento, ò antipoca estava protestada en su otorgamiento por los Tierratenientes, vezinos de Zaragoza causantes de mis clientes: y passando mas adelante en busca de la verdad, se hallò, que no avia intervenido verdadero precio, y que el Termino jamás recibió del Lugar las 4620. lib. que suponen por su capital, pues solo fue un voluntario otorgamiento, que el Gobierno del Lugar con sus vezinos, con la calidad, y representacion de Herederos del Termino, hizieron à su proprio favor, y beneficio en la representacion de la Universidad, haziendose deudores, y Acrehedores con sola la variedad de el concepto.

5 Estos son los puntos en que ha de fundar el discurso para persuadir las nulidades del Censo. Vamos à la prueba.

6 Lo primero que ocurre es, que no ay escritura de semejante Censo, ni memoria, nota, asiento, ò enunciativa de su formal imposición, y cargamiento: Bien se, que sin embargo de la Bula de Pio V. que requiere publico instrumento en la formacion del Censo *ibi: Rursus nisi verè in pecunia numerata presentibus Testibus, Nottario in actu celebrationis instrumenti, non autem prius recepto, &c.* como lo entendieron Feliciano *de Censib. lib. 1. cap. 9. n. 8.* Gracian. *discept. 208.* Roderic. *de annuis. reddit. lib. 1. quest. 15. num. 1.* & congești à Gonzalez Tellez. *in cap. 5. de Censib. num. 4.* es la mas comun, y recibida opinion, que la escritura no es de substancia, y forma de este acto, y solo conduce

4
ad notorietatem probationis. Cencio de Censibus quest. 43. num. 7. Ciriaco controu. 540. Vela disert. 33. n. 70. D. Salgado in laberint. part. 3. cap. 2. nu. 142. Leonardo de usur. quest. 58. à num. 18. Card. de Luca. de Censib. disc. 37. num. 2. & de pension. disc. 7. num. 10. Y mas en España, donde no està recibida dicha Bula. Ex D. Salgado. de suppl. à ad SS p. 1. cap. 2. sect. 4. n. 160. Cortiada decis. 118. num. 56. D. Franco ad for. 2. de Censibus. Y tambien sè, que con sola la diuturna, y continua paga que justifique el Acrehedor Censualista, se le mantiene en la possession de su Censo en el possessorio. Ex Vela. d. disert. 33. num. 70. Luca de Censib. disc. 43. num. 3. D. Salgado dict. cap. 2. num. 155. D. Franco ad for. unic. de Censualibus. Vers. & an Suelv. sem. 2. conf. 1.

7 Pero ni estamos en juicio de possession, ni en los sencillos terminos de faltar solo el instrumento de la imposicion, sino que passando mas allà los argumentos de su nulidad, concurren muchos à probar, que dolosamente el Concejo de Villamayor con la representacion de Termino, reconociò en la antipoca presentada (que es el unico fundamento de su accion) que devia pagar al mismo Lugar las 231. lib. de Censo, sin que al tiempo que se hizo este reconocimiento huviesse Censo impuesto contra el Termino, ni precio, ù otro titulo verdadero en que se pudiesse fundar la paga de este imputado Censo.

8 Es cierto, que no tiene el Lugar de Villamayor, ni Valdeolmos su Censalista cesionario otro titulo en que fundar el Censo contra el Termino, que una antipoca, ò reconocimiento que este hizo en el año de 1686. de que hasta entonces avia pagado al Lugar 200. lib de Censo, por los titulos, y derechos que dicho Lugar, y Consejo tienen, (que ninguno se ha mostrado) y que en adelante pagaria 231. lib. suel. cuyo acto fue

pro-

protestado por Proeurador legitimo de los Tierratenientes, vezinos de Zaragoza causantes de estas Partes, como perjudicial, è injusto, de cuya protesta se hizo infercion en la misma escritura de antipoca, como se lee en ella.

9 De esta antipoca se descubren dos nulidades: Vna evidente por demonstracion; otra congetural de vehemente presumpcion.

10 La evidente, y demonstrativa es, que no aviendose pagado por el Termino al Lugar hasta el año de 1686. mas cantidad que la correspondiente à un Censo de 200. libras, como se enuncia en la misma antipoca, por esta se aumentaron las 31. libras de anuo Censo sin otra imposicion, ni cargamiento que la misma antipoca; y aunque esta en los terminos de reconocimiento de Censo antecedente, prueba, pero no puede equivaler à imposicion formal de cargamiento, quando se ve que es el primer origen del Censo aquella escritura; porque la imposicion original deve hazerse firmada por las Partes, y en la forma prevenida en el *Fuero*, *forma para testificar*, anno 1528.

11 Mas claro: La escritura de antipoca, es un puro reconocimiento de Censo yà impuesto, que està in facto esse. La escritura de imposicion es la original del Censo, que con ella se impone en el fieri del contrato, con relacion à su venta, y precio. : Con que la escritura presentada, ni puede tener fuerza de antipoca, ni equivaler à imposicion: No de antipoca, porque deviendo presuponer el Censo yà impuesto, demuestra la misma escritura, que aun no se avia cargado el Censo de las 31. lib. que reconoce. Tampoco de imposicion, y cargamiento, porque ni por ella se forma el Censo, ni se podia con las solemnidades solas de una simple antipoca, por el *Fuero citado*, que requiere por forma las firmas de los obligados,

que no ay en la citada Escritura.

12 Esto es solo en quanto al origen de la imposicion de estas 31. lib. pero passemos mas adelante à examinar la verdad de este Censo, y hallaremos, que reconociendose en contrario, que hasta el año de 1686. solo se pagaron por el Termino 200. lib. examinadas las cuentas del Termino, desde el año de 1679. inclusive hasta el de 1686. en que se haze el reconocimiento, ò antipoca, no hubo urgencia, necesidad, ni el mas remoto motivo para la imposicion de este Censo à favor del Lugar.

13 Pruebasse con las cuentas compulsadas en estos Autos, de las que resulta desde el fol. 112. hasta el 113. Que en el año de 1680. siendo Alfardero Alberto Mayor, cobró por la alfarda, ò derecho de agua de los Herederos, y Tierratenientes regantes por 1275. cahiz. 2. rob. 2. quartales de tierra, à 14. suelcos el cahiz. 830. lib. 6. suel. 2. cuyo cargo, conferido con los gastos del Termino, y mañutencion de la Azequia, fue alcanzado el Alfardero en 203. lib. 13. suel. 5. segun consta del finiquito de dicha cuenta, que se hizo ante el Jurado en Cap de Zaragoza en 5. de Diziembre de 1683.

14 En el de 1681. Juan Sacacia Alfardero, se hizo cargo en sus cuentas de 747. lib. 15. suel. por 1246. cahiz. 1. rob. de tierra à 12. suel. el cahiz, que cobró de los Herederos regantes: De 195. lib. 8. suel. 5. à cuenta del alcance antecedente, y 5. lib. 13. suel. 4. de una pena, que el total es 948. l. 16. suel. 9. y conferido este cargo con la data de todos los gastos de la Azequia, y Termino, que importaron 801. lib. 1. suel. 4. fue alcanzado en 147. lib. 15. suel. 5. como resulta del finiquito, hecho por el Jurado de Zaragoza, Comissario.

15 En el de 1682. Juan Sanz Alfardero, se hizo cargo en sus cuentas de 755. lib. 14. suel. 4. por 1259. cahiz.

7

cahiz. 2. rob. de tierra, à 12. fuel. de alfarda por cahiz, y 147. lib. 15. fuel. 5. del alcance del año antecedente, que con 7. lib. 16. fuel. mas por 13. cahiz. de tierra de Diego Espès, importan en total 911. lib. 5. fuel. 9. cuyo cargo conferido con la data de todas las expensas, y gastos del Termino, y Azequia, que importò 627. lib. 18. fuel. 7. se le hizo de alcance 283. lib. 7. fuel. 6. como consta del formal finiquito à folio 115.

16 En el año de 1683. fol. 116. Alberto Mayoralfaradero, tampoco se hizo cargo de mas caudal que 683. libras por el producto de la alfarda de 124. cahiz. 2. rob. 3. quart. de tierra à 11. fuel. 117. lib. 8. fuel. 7. à cuenta del alcance antecedente, y 9. lib. 16. fuel. 1. din. en fin de pago del alcance del año 1680. que todo importò 850. lib. 2. fuel. 7. que conferido con el gasto de la Azequia, que en aquel año importò 900. lib. 7. fuel. 4. alcanzò el Alfardero 50. lib. 4. fuel. 9. cuyo alcance se le pagò por el Alfardero Juan Domingo Alcrudo, que lo fue en el año de 1686. como consta de las cuentas de este à fol. 121.

17 En el año de 1684. que està à fol. 117. b. hasta el 119. se hallan las cuentas del Alfardero Martin de Cano, que solo se hizo cargo de 744. lib. 19. fuel. por el producto de la alfarda de las tierras, y siendo el gasto 786. lib. 1. fuel. 4. alcanzò al Termino 41. lib. 2. fuel. 4. las que se le pagaron por el Alfardero del año siguiente, como consta à fol. 120.

18 En las cuentas de alfarda del año 1685. que està à fol. 119. hasta el 121. consta, que su Alfardero Juan Sanz, se hizo cargo por el producto de la alfarda de 810. lib. 3. fuel. 5. por 1246. cahiz. 1. rob. 4. quart. de tierra à 13. fuel. cuyo cargo conferido con el gasto del Termino, y Azequia, que importò 820. lib. 10. fuel. 5. alcanzò al Termino 10. lib. 7. fuel. cu-

ya cantidad, se le pagò por el Alfardero del año siguiente, segun resulta de las cuentas de aquel à fol. 121.

19 Por las cuentas de alfarda del año 1686. que están à fol. 121. y siguiente, tambien consta, que el Alfardero Juan Domingo Alcrudo se hizo cargo de 808. lib. 14. suel. 2. por el producto de la alfarda de 1244. cahizad. 4. quart. de tierra à 13. suel. cuyo cargo conferido con el total de los gastos del Termino, y Azequia, que importò 716. lib. 8. suel. 8. fue alcanzado el Alfardero por el Termino en 92. lib. 5. suel. 6. segun consta del finiquito.

20 De forma, que registradas las cuentas de el Termino desde el año 1679. que es siete antes del origen que se le dà al aumento de las 31. lib. de Censo, mas son los años en que el producto de la alfarda excediò à los gastos del Termino, y Azequia, que los que fue excedido, y ni en unos ni en otros percibieron los Alfarderos, como falsamente supone la escritura de antipoca, las 620. lib. del capital de las 31. lib. que aumentò à las 200. lib. ni hubo jamàs necesidad, ni otro motivo alguno para que el Termino tomasse dinero à Censo para los gastos que ocurrieron à la Azequia; porque todos se igualaron, y pagaron con las alfardas, que contribuian los mismos Herederos regantes.

21 Luego tenemos con demonstracion probado, que los Alfarderos del Termino no percibieron las 620. lib. del capital de las 31. lib. aumentadas, como lo supone, y enuncia la escritura de antipoca. Y que no tuvo otro fundamento ni origen, que querer el Lugar con representacion, y nombre del Termino apropiarse este anuo Censo para el desempeño de sus obligaciones concegiles.

22 Así fue en la realidad, pues aviendose impuesto el Lugar sobre si en el año de 1684. dos Censos, el uno de 500. lib. de capital à favor del Capitulo Eclesiastico

9

tico de San-Tiago, y el otro de 120. lib. à favor del Convento de S. Ildefonso. Luego en el de 1686. se aplica el importe de los dos contra el Termino, con el aumento de las 31. lib. de pension, y 620. lib. de capital, que haze en la expressada escritura de antipoca; siendo cierto, como se ha demostrado, que ni el año de 1684. ni en los antecedentes, y subsiguientes à que se aplica este aumento, se entregaron à los Colectores Alfarderos las referidas cantidades, que tomò el Lugar à censo, ni se necesitaron para los gastos de el Termino, y Azequia, porque todos se subministraron con solo el producto de la alfarda, que pagaron en cada un año los Herederos regantes à proporcion de la ocurrente necesidad del Termino, segun resulta de las referidas cuentas.

23 Descendamos aora de la demonstracion à la congetura, sin invertir el methodo de arguir, pues aunque es primero en el regular orden del discurso passar de la congetura à la demonstracion, con la distancia que ay desde la probavilidad à la certeza; aqui la certeza, y demonstracion que se alcanza luego en la injusta, y nula imposicion de las 31. lib. induce una presumpcion, y vehementissima congetura, de que el Censo de las 200. l. padece el mismo vicio, y nulidad en su origen, y que tambien se reconociò en la antipoca sin mas fundamento ni precio, que la voluntad del mismo Concejo, que con representacion de Termino se le quiso aplicar, y hazer proprio del Concejo.

24 Dixo el Lugar en la contestacion de la demanda, que el Censo de las 200. lib. tenia mas de 400. años de antiguedad, porque tuvo su origen de la primera conduccion de aguas con que se regò el Termino, y segun ponderò la antiguedad, crei, que tocasse su principio con el de la division de las aguas en la creacion del Mundo. Pero durò esta ponderacion solo hasta la prueba; porque en ella se justificò, que el Censo de las

200.lib. y las 31. lib. de aumento, no tenían otro origen que la antipoca litigiosa.

25 Para hazer patente esta verdad, se compulsaron por esta Parte los Libros de los Mayordomos, llamados Bolseros del Lugar, y los de los Alfarderos del Termino, desde el año de 1599. en adelante, alternando las compulsas por el año de 1600. 1647. 1651. 1652. 1653. 1657. 1658. 1659. 1661. 1664. y 1665. que por evitar el mayor volumen, y gastos que se avian de ocasionar si se compulsassen todos los años successivos, y otros antecedentes, pareció ser bastantes estos, que alcanzaban el fin de la centuria de 600. y mas de la mitad de la de 700.

26 Si las 200. lib. de Censo las huviera pagado el Termino al Lugar de tan antiguo como supone en sus escritos, era preciso que en los Libros de Mayordomía se hallasse por cargo de los Mayordomos el recibo de estas 200.lib. como una de las rentas, y propios de la Vniversidad, y asimismo en los del Termino se hallaria por data de los Alfarderos la entrega de esta cantidad al Lugar.

27 Consta, pues, de los citados Libros compulsados, que desde el año de 1599. hasta el de 1665. ni en los de los Bolseros, ò Mayordomos del Lugar se haze memoria ni cargo alguno de las 200. lib. anuales entre los demás propios, ni en los de los Alfarderos se encuentra descargo, ò data de ellas: Luego está tan convencido de supuesto, y falso el antiguo origen, que se le supone à este Censo desde la primera conduccion de aguas al Termino, como la calidad, y nombre que se le atribuye de cargo ordinario.

28 Tambien arguye el Lugar con una resolucion de su Concejo de 8. de Abril de 1679. compulsada à fol. 79. en que se refiere la obligacion del Lugar en 1000.lib. à favor del Capitulo Eclesiastico de su Iglesia Parroquial,

quial, de quien supone las tomó para pagar la limpia de la Azequia, y otras deudas del Lugar: Y à tenemos confusion de destinos en estas mil libras; pero busquemos la verdad en los Libros del Termino del mismo año, y se hallará, que los Alfarderos que fueron en aquel año Valero Corral, y Juan Fayed, hizieron la limpia, y demás gastos de la Azequia, con el producto de la alfarda que importò 760.lib. 4. fuel. 6. y solo alcanzò el uno 87.lib. y el otro 6. lib. 3. fuel. 3. que à ambos se les pagaron con la alfarda del año siguiente, como resulta de las cuentas à fol. 101. 110. y sus finiquitos à fol. 144. sin que uno, ni otro se hiziesse cargo de aver recibido del Lugar cantidad alguna.

29 Con que las mil libras que tomó el Lugar con pretexto de hazer la limpia de la Azequia, y pagar sus deudas, pudieron gastarse en este ultimo destino; pero es cierto, que no se emplearon en el primero; y afsi su argumento solo prueba en la realidad, que quando tomaba el Lugar dinero para sus urgencias, pretextaba su obligacion con los gastos de la Azequia, como previa disposicion para aplicar despues estos debitos al Termino, y adjudicarse à sus propios otro tanto credito.

30 No es estraña esta ilacion de lo que resulta de los mismos Libros compulsados que practicava el Lugar; pues de ellos consta à fol. 114. de Autos, que en gastos de la Azequia se cargan dos partidas, una de 12.lib. 14.fuel. y otra de 14.lib. 13. fuel. por las costas de una Firma sobre derechos de granzados, que fue Pleyto del Lugar, y no tocaba ni pertenecia al Termino. Otras partidas à fol. 123. de gastos de conjurar la Langosta en el año de 1687. Y otra partida à fol. 121. de 37.lib. que se pagaron al Jurado Comissario, y Contador, que fueron por la Ciudad de Zaragoza à visitar el Lugar como Barrio de ella.

31 Con la misma equivocacion, y error procede la prue-

prueba del acuerdo del Concejo general, hecho en 17. de Setiembre del año 1679. compulsado à fol. 80. de Autos, en que se enuncia, y refiere, que el Lugar tenia diferentes materiales ajustados para la Azequia, y Azud, y que estava debiendo à la Ribera 797. lib. porque de las mismas compulsas à fol. 111. y 137. buelta consta, que el Lugar tuvo arrendada la Azud, minas, y Azequia à la Ribera, por tiempo de diez años, que fenecieron en el de 1679. y que de este arriendo fue alcanzado en 791. lib. y así fue de su obligacion el reparar la Azud, comprar materiales para su manutencion, y satisfacer el alcáçe sin dependencia, ni conexion con el Termino, que satisfizo con pagar su correspondiente alfarda al Lugar, como los demás Terminos de la Ribera.

32 Yà se vè, que todos los argumentos que haze el Lugar con diferentes compulsorios, para dar causa pre-existente à este Censo, son de pura apariencia, y que todos se disuelven con el contexto de los mismos Libros compulsados, descubriendose patentemente de todos ellos, que el Lugar para satisfacer sus obligaciones, y debitos, los aplicava al Termino con aumento de sus alfardas: Que así lo practicò desde el año de 1675. con la paga de las 200. lib. que hizo contribuir al Termino, y despues con las 31. libras de aumento por los censos que se cargò en el año de 1684. à favor del Capitulo de San-Tiago, y Convento de S. Ildefonso: Y que viendose poco asegurado con sola la posesion que avia introducido su proprio manejo desde el año de 1675. en percibir las 200. lib. segun su prueba, y la que de nuevo avia de introducir en el aumento, hizo el otorgamiento de la antipoca à su prorio favor, baxo el concepto, y representacion de Termino.

33 Por dificil reputa el Derecho la multiplicacion de oficios, y representaciones en una misma persona, *L. si plures 9. ff. de pact. ibi: Difficile est,*

ut unus homo duorum vicem sustineat: Pero mucho mas que en los contractos ultro citroque obligatorios, el simultaneo consentimiento que se requiere de dos, ò mas contrayentes, pueda concurrir ne uno solo, Turri de *amb. disp.* 1. *quest.* 15. Por esso dixo el J.C. Paulo, que assi como es distinto el vender, y comprar, lo han de ser el comprador, y el vendedor, *L. 1. ff. de rer. permut. sicut aliud est vendere aliud emere, ita alius emptor alius venditor esse debet.* Y uno mismo no lo puede ser, *Glos. in dict. leg. 1. Bartol. in L. Pupilus, §. item ipse, ff. de auctor. tutor.* ni en los juizios divissorios, *familiae eriscunde, & comuni dividundo*, puede ser uno mismo Procurador de las dos partes, aunque sea con dos representaciones, *L. licet 42. §. si plures 6. ff. de Procurat.* Y expresamente previno el J.C. Vlpiano in *L. pupillus 5. §. 2. ff. de auctor. tutor.* Que un mismo tutor no podia hazer vezes de comprador, y vendedor, ibi: *Item, ipse tutor, & emptoris, & venditoris officio fungi non potest.* Si no es con autoridad de su contutor, palam, & bona fide, *L. cum ipse, Cod. de contr. emptio.*

34 Siendo, pues, el Censo un contracto de compra, y venta, Duard. de *censib. quest.* 7. Cencio de *cens. quest.* 8. *num.* 10. Vela *dissert.* 36. *num.* 3. Oneroso, y correspondiente entre el comprador, y el vendedor, Luca de *testam. disc.* 37. *num.* 6. que no permite fraude, Franchis *decis.* 152. *num.* 11. Ant. Amato *resol.* 54. *num.* 23. no puede menos de reconocerse, que se procediò con manifiesta nulidad en el reconocimiento, y apropiado de este Censo à favor del Lugar. La razon es, porque el Termino que se supone el vendedor, y el Lugar comprador aunque con distintos nombres, y baxo diversas formalidades, fueron en la realidad una misma persona, y un mismo cuerpo; pues como se vè en la antipoca el Termino se compone de Justicia, Jurados, (aora Regidores) y los vezinos del Lugar, con la calidad de Herederos,

ros, y el Concejo le componian los mismos Justicia, Jurados, y vezinos de el Lugar: con que no pudieron estes hazerse à su proprio favor la imposicion, y reconocimiento de el Censo, sin incidir en la nulidad legal de ser uno mismo el comprador, y vendedor, contra *d. leg. 1. ff. de rer. permut. & L. 5. S. 2. ff. de auth. tutor.*

35 Y quando este concurso de acciones, y officios distintos en una misma persona, solo hiziesse sospechoso el contracto, à vista de que en el aumento de las 31. l. se le halla al Lugar en mala fee, y con falta de verdad en la causa que dà à su reconocimiento, por constar demonstrativamente de los Libros compulsados, que su precio no entrò en poder ni utilidad del Termino: Que la possession que supone de aver percibido las 200. l. de mas de cien años antes del otorgamiento de dicha antipoca, es indubitadamente incierta, constando por su misma prueba, que à lo sumo pudo tener principio esta introducida possession desde el año de 1675. onze antes de la antipoca, porque en los antecedentes yà resulta, que ni las cobrava el Lugar, ni las pagava el Termino.

36 Y ultimamente, que ni de las 200. lib. ni de las 31. de laumento ay imposicion, cargamiento, ni precio que en la realidad se ètregasse, ò se huviesse convertido en utilidad, y beneficio del Termino, parece que no puede dudarse de su nulidad, quando concurre con la sospechosa idemptidad de los còtrayentes una mala fee, y falta de verdad descubierta, y probada en el contracto, *ex dict. L. pupillus 5. S. 2. ff. de auth. tutor. ibi: Item ipse tutor, & emptoris, & venditoris officio fungi non potest, sed enim si contutorem habeat, cujus auctoritas sufficit proculdubio emere potest; SED SI MALA FIDE EMP- TIO INTERCESSERIT NULLIVS ERIT MOMENTI, L. cum ipse, Cod. de contr. empt.*

37 Añadese, que el unico distintivo fisico que pu-
die

diera aver entre el Concejo del Lugar, y la Junta, ò Congreso del Termino, era el concurso de los Herederos, y Tierratenientes, vezinos de Zaragoza, que podian asistir à la Junta del Termino, como interessados, y no siendolo del Lugar, quitava su asistencia, y consentimiento toda sospecha en qualquiera contracto que se celebrasse à favor de su Concejo, *ex dict. L. 5. sed enim si contutorem habeat, cujus auctoritas sufficit proculdubio emere potest.*

38 Estos, pues, en el otorgamiento de la antipoca impugnaron, y protestaron el reconocimiento del Censo, y toda la escritura, pidiendo se insiriese en ella la protesta para que en todo tiempo constasse de su expreso desistimiento à este acto: con q̄ quedò en los sencillos terminos de averse impuesto, y reconocido el Censo à favor del Lugar por solos sus vezinos tan interessados en el aumento de este proprio, como comprehendidos en las obligaciones concegiles del Lugar, siendo el obligado, y el Acrehedor, el comprador, y el vendedor el mismo Concejo con la intelectual distincion de sus representaciones, como vezinos, ò como Herederos; y como los que pudieran autorizar, y quitar la sospecha, y nulidad del contracto, que eran los Herederos no vezinos expressamente lo desaprueban, y protestan en el mismo acto, es consiguiente, que como redarguido con la protesta no pueda causar perjuizio alguno al Termino, ni à sus Herederos, que con ella yà preservaron su derecho, D. D. in *L. si debitor 4. S. 1. ff. quibus mod. pig. Et hypoth. solv. Cancer lib. 1. var. cap. 1. num. 122. Gratian. discept. 515. num. 7. Vela disert. 25. num. 56. Suelves femicent. 1. conf. 32. n. 6.*

38 Ni obsta el que posteriormente el Lugar aya cobrado las 231. lib. por dos razones, y con ellas concluyo: La primera es, que siempre han sido vezinos del Lugar los Alfarderos, y demàs Ministros que go-

vier-

vienen el Termino; y los Herederos, y Tierratenientes de Zaragoza há ignorado la causa con que se les repartia tan excesiva alfarda, y las nulidades de este Censo hasta que le presentò el Lugar, y se diò principio à este Pleyto; y asì, ni el silencio, ni la paga pueden inducir ratificacion no aviendo ciencia, y noticia especifica de la nulidad, D. Salgado *in laberint. cred. p. 2. cap. 10. num. 20.* Suelves *lib. 1. conf. 44. num. 7.* Gratian *discept. 513. num. 30.* D. Olea *de ces. jur. tit. 1. quest. 6. nu. 30.*

39 La segunda es, que una vez que en el mismo acto de la antipoca se hizo la protesta, los posteriores actos aprobativos no subsanan su nulidad, punctim D. Joan Geronimo Iranzo *de protestat. confid. 63. n. 9.* ibi: *Sed hic occurrit illa juris dubitatio: An si postea fiant aliqui actus aprobativi contractus nulli absque prædicta protestatione censeatur ab ea recessum? Cui dubitationi respondetur non censeari recessum à prædicta protestatione cum illa facta sit in ipso actu partibus consentientibus, ideoque non attenditur quod postea sequantur alij actus simpliciter facti sine protestatione, nam ab ea nunquam censeatur recessum; cum enim talis protestatio facta fuerit in ipso actu est adquisitum jus parti, ita ut non sit verosimile quod etiam ex gestis ex intervallo voluerit quis juri suo renuntiare.*

40 Y aun quando sin perjuizio de la verdad, que resulta de los Autos, huviera el Lugar subministrado al Termino algunas cantidades, estaràn excesivamente satisfechas con las 231. lib. que han percibido tantos años sin titulo ni causa para cobrar reditos de aquellos prestamos, por no aver imposicion, ni cargamiento de Censo. Por cuyos motivos entiendo procede la declaracion de su nulidad. Salvo semp. mel. T. S. C. en Zaragoza à 2. de Abril de 1736.

D. Joachin Antonio Villava.